

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, va la presente demanda informándole que la apoderada de la parte demandante allegó constancia negativa de notificación del litisconsorcio necesario Sociedad Agencia de Aduanas Reisbrands Ltda. Nivel 2 en liquidación. Así mismo, la apoderada del demandado Marco Antonio Brand Sarria, contesta a la demanda, solicita dictar sentencia anticipada, presenta excepciones de mérito y solicita levantar las medidas cautelares decretadas en contra de su defendido. De otro lado, la demandada María del Carmen Quintero Calvache otorga poder a un profesional del derecho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 27 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

RADICADO 76001-3103-013-2020-00240-00

Santiago De Cali, enero veintisiete (27) De Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado se procederá a ordenar el emplazamiento del litis consorcio necesario Sociedad Agencia de Aduanas Reisbrands Ltda. Nivel 2 en liquidación, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos las constancias de notificación al litisconsorte necesario Sociedad Agencia de Aduanas Reisbrands Ltda. Nivel 2 en liquidación, allegadas por la apoderada del demandante, para que obren.

SEGUNDO: Por ser procedente la petición elevada por la memorialista de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 de la misma obra, y también según lo dispuesto con el canon 10 del Decreto 806 de 2020, **ORDENASE EMPLAZAR** al demandado litisconsorte necesario Sociedad Agencia de Aduanas Reisbrands Ltda. Nivel 2 en liquidación, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 279 proferido el 8 de de marzo de 2020, dictados dentro del proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE**

CONTRATO, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: GLOSAR a los autos las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la apoderada del demandado Marco Antonio Brand Sarria, para darle trámite en su momento procesal oportuno.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del demandado MARCO ANTONIO BRAND SARRIA, como quiera que lo pretendido en la demanda es la declaración de nulidad o inexistencia de contratos de compraventa y escrituras públicas, al tenor del inciso 3º del numeral 1 del artículo 590 del CGP, además las medidas decretadas fueron de inscripción de la demanda sobre los bienes de los demandados, situación que no saca del comercio los mismos, como lo menciona la memorialista.

QUINTO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, conforme al artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA, con T.P. 98.142 del CSJ, para que obre como apoderado de la demandada MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, conforme a las voces del poder conferido.

Se remite link del proceso para lo de su cargo, con lo cual queda surtido el traslado de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejorp9TviWJlt5bSYZgocLUBleiVjG_DtWpAKaZFTIRIBw?e=Y5Vo1P

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese a Secretaría, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2.-

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7afc3f4ad3c9fd717ae7f168d07298ceb7c98381b1407a675e4cf649de309c**
Documento generado en 27/01/2022 11:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>